INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/127/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/127/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Partido Nueva Alianza; y:

R E S U L T A N D O

I. Que el día diez de julio de dos mil ocho, se recibió en la dirección de correo electrónico institucional de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información contacto@verivai.org.mx escrito de recurso de revisión que interpone ----------, por no haber recibido respuesta a la solicitud de información que hiciera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, manifestando que hace llegar su recurso a la dirección de correo institucional, debido a que no pudo accesar al Sistema Infomex-Veracruz.

II.- Que de los documentos que anexa la recurrente a su escrito de recurso de revisión se derivan los siguientes antecedentes:

a). El día trece de junio de dos mil ocho ----------, envió a través del Sistema Infomex-Veracruz solicitud de información dirigida al Partido Nueva Alianza, a la que le correspondió el número de folio 00057008, solicitando al sujeto obligado la siguiente información:

"Solicito el monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en el Partido. Especificar los nombres de todos los que laboran (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro) con sus respectivas compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que haya recibido durante el mes de mayo. Todo ello desglosado por concepto".

El Sujeto obligado en su derecho a pronunciarse dentro del asunto que hoy se resuelve, indicó que debido a fallas en el sistema electrónico no pudo dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, dentro de la substanciación del procedimiento, hizo llegar al correo electrónico de la peticionaria de la información, lo que le solicitó.

Lo que así fue justificado a través de las pruebas documentales que el sujeto obligado exhibió y que consistieron en la impresión del correo electrónico enviado a la hoy recurrente y el archivo que adjuntó a dicho correo.

b). Que el día veintisiete de junio del presente año, se venció el plazo de 10 días que señala la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a todo sujeto obligado, para dar respuesta a las solicitudes de información.

III. Que el día once de julio del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentada con su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/127/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el quince de julio de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Partido Nueva Alianza;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- impresión del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha trece de junio de dos mil ocho, folio número 00057008; 2.- impresión del historial del administrador del Sistema Infomex-Veracruz, mismas que corren agregadas de la foja tres a la seis de este sumario.
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; se fijaron las once horas quince minutos del día quince de agosto del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a los litigantes en fecha dieciséis de julio de esta anualidad.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha ocho de agosto del presente año, firmado por la Licenciada Zaida Fadul Domínguez, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, visible de la foja veintinueve a treinta y seis de actuaciones y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día once del mes y año en cita acordó:
A) Reconocer la personería con que se ostentó Zaida Fadul Domínguez, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado;
B) Tenerla por presentado con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de quince de julio de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b), c) y d) del referido acuerdo;
C) Agregar los anexos consistentes en a) copia simple a color de escrito de fecha once de marzo de dos mil ocho, signado por el Licenciado Francisco Javier Muñoz Ruiz en su calidad de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza y dirigido al Consejero Presidente de este órgano colegiado; b) copia simple de documento denominado "ENVÍO DE

INFORMACIÓN" atribuido al Licenciado Juan Pablo Díaz Moreno en su calidad de Asesor Jurídico y dirigido a la hoy recurrente; en el que se describe el envió de la información a través del correo electrónico nueva.alianza.ver@gmail.com a la dirección ---------- en el que se observa un archivo adjunto denominado nómina de Jta. Ejecutiva Estatal Veracruz de Nueva Alianza; probanzas que por tratarse de documentales se admitieron y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.
D).Requerir a la recurrente para que en un término de tres días indicara si recibió la información que el sujeto obligado indica haberle enviado, y si es suficiente y se encuentra satisfecha con la misma.
Acuerdo que fuera notificado a la recurrente vía correo electrónico y mediante oficio al sujeto obligado el día doce de agosto del presente año.

VI. A las once horas del día quince de agosto del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que no comparecieron personalmente las Partes que intervienen en este procedimiento; únicamente el Sujeto Obligado envió vía correo electrónico y presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto sus alegatos, los que se agregaron en la audiencia de mérito, y respecto de la recurrente a pesar de su incomparecencia en suplencia de la queja y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, se le tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal a efecto de valorarse al momento de emitirse el fallo final en este asunto. El día dieciocho del mes y año citados.

VII.- El día veintidós de los corrientes, se agregó al expediente escrito y anexo que enviara el sujeto obligado a través del correo institucional contacto@verivai.org.mx, y proveniente de la dirección electrónica nueva.alianza.ver@gmail.com, mediante el cual hizo llegar a este Instituto el archivo adjunto de la información que dice enviara a la recurrente, y como respuesta a su solicitud de información. Notificándose en esa misma fecha el proveído de referencia.

VIII.- Por lo que al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que indica el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en esa tesitura y tomándose en consideración que de actuaciones se desprende que quien presentó el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, esto es, la Ciudadana ----------, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Partido Nueva Alianza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.VII de la ley en comento son sujetos obligados Los Partidos, las Agrupaciones y Asociaciones Políticas con registro en el estado, y los que reciban prerrogativas en la entidad. De lo que se deriva que la autoridad recurrida es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del sujeto obligado, Licenciada Zaida Fadul Domínguez, igualmente resulta estar legitimada para intervenir en esta contienda, ya que la mencionada profesionista se encuentra registrada en los archivos de este Instituto como la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, lo que se puede consultar en la ruta electrónica www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf, personería que le fuera reconocida en este sumario mediante proveído dictado en fecha once de agosto del presente año, máxime que al respecto no se hizo valer inconformidad alguna.

En relación a los requisitos formales previsto en el numeral 65 de la ley de la materia éstos se surten, pues de la lectura y análisis del ocurso de interposición del recurso de revisión, se observa que fue presentado vía correo electrónico, en el que describe el acto que se recurre, siendo en este caso, no haber recibido la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00057008 realizada al Partido Nueva Alianza el día trece de junio del presente año, vía el Sistema Infomex-Veracruz; se indica el sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud de acceso a la información; se anexan las pruebas que se estiman convenientes; conteniendo dicho escrito el nombre de la recurrente.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, éstos no están señalados de manera particular y destacada en el escrito recursal, sin embargo, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que se recurre, no haber recibido respuesta a la solicitud de información, se debe entender, que le causa agravio la omisión del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, dentro de los plazos que señala la ley, vulnerándose así su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley 848 reformada, se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción X de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos

establecidos en esta ley; máxime que el propio sujeto obligado al momento de formular su contestación acepta no haber atendido la solicitud dentro de los plazos que señala la ley.

En ese sentido, es criterio de este Consejo General, que la atribución que señala la Ley que nos rige en sus artículos 66 y 67.1, fracción II, impone a éste subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, y la suplencia de la queja a favor de la recurrente, pues uno de los objetivos de la Ley es que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, de tal forma que si los requisitos de forma son subsanables corresponde a este Consejo General al ser garante del derecho humano de acceso a la información, admitir los recursos de revisión que aunque deficientes, pueden ser subsanables tomando en consideración la desventaja que tiene un particular con los sujetos obligados, al no tener conocimientos en la materia.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada por la impetrante vía el Sistema Infomex-Veracruz, el día trece de junio del presente año.
b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 848 el sujeto obligado debió emitir su respuesta el día veintisiete de junio de esta anualidad.
c. Por lo que una vez vencido ese plazo, la recurrente ante la falta de respuesta, presentó su recurso vía correo electrónico y dirigido a la dirección de correo institucional contacto@verivai.org.mx el día diez de julio del año que transcurre, de lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir de que se venció el término para recibir la respuesta a su solicitud de información, es decir del veintisiete de junio al cuatro de agosto del presente año, tomándose en cuenta que del diecisiete de julio al uno de agosto este Instituto gozó de su primer periodo vacacional, por lo que si el recurso fue presentado el diez de julio de dos mil ocho, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión, se concluye que fue interpuesto con toda oportunidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los citados numerales, ya que por cuanto hace a las causales de improcedencia, que se refieren a:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se surten, en virtud de que la información solicitada no se encuentra publicada ya sea en la dirección electrónica del sujeto obligado, derivado de

que la publicación de dicha información es una obligación de transparencia de los sujetos obligados, lo anterior es posible afirmarlo, ya que el sujeto obligado al momento de dar contestación al recurso de revisión que hoy se resuelve no alegó el hecho de tener publicada tal información.

Tampoco se tiene conocimiento de que la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, lo que es fácil deducirse ya que la información solicitada por la recurrente, se refiere a información pública, que de oficio debiera tener publicada el sujeto obligado en su página de internet, máxime que no se hizo valer en esos términos por el sujeto obligado, y tampoco se desprende así de actuaciones, de ahí que deba continuarse con el estudio del recurso.

Respecto al plazo de la presentación del medio de impugnación en estudio, tal y como ya se dejó establecido en párrafos anteriores, éste se presentó oportunamente; por otro lado es de dejarse asentado que no se tiene conocimiento que este Consejo General haya resuelto recurso en el que hubiera identidad de Partes y acto reclamado.

Que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo en estudio, ya que de este sumario se desprende que la solicitud de información fue dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quien no dio respuesta dentro del plazo que señala la ley en su artículo 56. Finalmente por lo que respecta a la interposición de un recurso o medio de impugnación ante los tribunales estatales o federales, hasta el momento en que esto se resuelve, este Instituto no ha sido notificado de recurso o demanda alguna.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que hasta este momento la recurrente no se ha desistido del presente recurso, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se actualiza causal alguna de improcedencia, y tampoco se encuentra demostrado que *el sujeto obligado haya modificado o revocado, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo,* ya que si bien es cierto, el sujeto obligado al momento de contestar el recurso de revisión indica:

> *...*
> *7.- En ese orden de ideas, manifiesto que la información solicitada vía INFOMEX con el número de folio 00057008, ha sido enviada a la solicitante en el plazo máximo permitido por la ley, pues de la interpretación de la fracción III del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se infiere que en tanto el Consejo General de ese Instituto no resuelva en definitiva, el Sujeto Obligado pueda entregar la información al solicitante.*
> *8.- Cabe destacar que vía telefónica celular se confirmó con la recurrente la recepción de la información, así como la plena conformidad con el contenido de la misma, por lo que solicito que ese honorable Consejo General tenga por atendidoa y cumplida la solicitud de información en los términos que han quedado precisados y que sobresea el presente recurso en términos de la fracción III del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*
> *...*

Y para demostrar sus aseveraciones anexó a su escrito de contestación, la documental consistente en impresión de envió de información procedente la dirección nueva.alianza.ver@gmail.com y dirigido a ----------, fechado el seis de agosto de dos mil ocho, y en el que se le informa a la aquí recurrente el envió de información en archivo adjunto; que el mencionado archivo se hizo del conocimiento de este Consejo General hasta el día veintidós de los corriente en que fue enviado vía correo electrónico, para ser tomado en consideración al momento de resolverse este asunto, documentales que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 104 y109 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la ley de la materia de conformidad con lo ordenado en el artículo quinto transitorio

de la fe de erratas publicada en Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio del presente año y respecto a las reformas realizadas a la ley 848.

Sin embargo, es de dejarse asentado, que a pesar de que el sujeto obligado manifiesta que ha dado cumplimiento a la solicitud de información dentro de la substanciación de este procedimiento, y anexó documentales para demostrar ese hecho, también resulta cierto, que para que se tenga por actualizada la causal de sobreseimiento que invoca el sujeto obligado, debe mediar una manifestación de conformidad por parte de la solicitante de información, lo que en el caso a estudio no se actualiza, pues de actuaciones no se desprende que la hoy recurrente, hubiera manifestado a este Consejo General haber recibido la información y que la misma le satisface, lo anterior a pesar de así habérsele requerido por proveído de fecha once de agosto del presente año, que le fuera notificado vía correo electrónico el día siguiente; de ahí, que no se surta la causal de sobreseimiento que invoca el sujeto obligado, en consecuencia lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3.- Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a fojas cuatro y cinco de este sumario, se desprende que la información que solicitó la hoy recurrente fue la siguiente:

"Solicito el monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en el Partido. Especificar los nombres de todos los que laboran (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro) con sus respectivas compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que haya recibido durante el mes de mayo. Todo ello desglosado por concepto.

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por la recurrente, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, para ello, es procedente apoyarnos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, y es precisamente en la fracción IV del mencionado numeral en el que se señala la obligación de todo sujeto obligado de publicar y mantener actualizada la información relativa a:

> *III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;*
> *IV…sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:*
> *a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.*
> *b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.*
> *c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.*
> *d.*
> *V. Los gastos de representación, viáticos, y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones.*

Por lo tanto, resulta fundado en derecho afirmar que la información solicitada por la impetrante, reviste el carácter de pública, pues se refiere a información que tiene que ver con el monto de salarios netos y brutos, compensaciones, remuneraciones, prestaciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso

público que hayan recibido en el mes de mayo, quienes laboran para el partido político recurrido. Esto es, se trate de datos que arrojan una de las formas en que los sujetos obligados distribuyen y gastan los recursos públicos a ellos asignados por disposición legal, por lo tanto, es derecho de toda persona, conocer en qué forma y en que términos se distribuyen y gastan las prerrogativas que reciben los partidos políticos, en el caso a estudio el Partido Nueva Alianza.

4. Fijación de la litis. En su ocurso, la revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

> *"Por medio de la presente, la recurrente, ----------, con correo electrónico, ---------- interpongo ante el Instituto Veracruzano de Acceso ala Información un recurso de revisión, debido a que no se recibió respuesta a la solicitud de información con número de folio 00057008 realizada al Partido Nueva Alianza el día 3 de junio de 2008…*

En este orden tenemos que el agravio que hace valer el recurrente es la violación a su derecho de acceso a la información, al no habérsele permitido el acceso a la información solicitada.

Que consta en actuaciones, que durante la substanciación del recurso de revisión el Sujeto Obligado, de manera extemporánea, dio respuesta a la solicitud de información, haciendo llegar para ello un correo electrónico a la hoy recurrente, al que le adjuntó la información que asevera solicitó la impetrante.

Es así, que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la información proporcionada por el Partido Nueva Alianza, corresponde a lo solicitado por la hoy recurrente, o si por el contrario se violó su derecho de acceso a la información al no proporcionarse la información en los términos solicitados.

5. Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando 4, el agravio hecho valer por la recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, al no habérsele permitido el acceso a la información solicitada.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> Artículo 2
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
>
> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> …
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
> …
> XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin

que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

...

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposiciones de cualquier interesado:

...

Artículo 9

1. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computaciones y las nuevas tecnologías de la información.

   ...

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:
   I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, correo electrónico;
   II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
   III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
   IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

   ...

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

   ...

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
   I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
   II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
   III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

   ...

Es así que este Instituto como órgano rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado entre otras cosas de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por considerar que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a lo requerido.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido.

Que para dar cumplimiento a lo antes expuesto, el legislador al dar vida a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, creó un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona pudiera tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para ese fin, plazos y términos específicos a cumplirse con el fin de garantizar ese derecho de acceso a la información.

Ahora bien, la Ciudadana ---------- solicitó información a través del Sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado Partido Nueva Alianza, que el propio sujeto obligado al momento de dar contestación al recurso de mérito, confiesa no haber atendido la solicitud de información dentro de los diez días que señala la ley 848, tal y como se desprende de lo siguiente:

> ...
> 2.- Que durante los meses de junio y julio del presente año en diversas ocasiones intenté ingresar a la cuenta del Sistema INFOMEX de este Sujeto Obligado, pero por cuestiones de carácter técnico nunca tuve éxito, por lo que no estuve posibilidades de revisar el ingreso de solicitudes de información por este medio.
> 3.- Sin embargo, el pasado 15 de julio, mediante oficio número OF/PCG/483/15/07/2008, que obra en autos del expediente IVAI-REV7127/2008/I y remitido por ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información tuve conocimiento de que el pasado 13 de Junio del año en curso, la C. ---------- formuló vía INFOMEX la solicitud de información relativa al *"monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en el Partido. Especificar los nombres de todos los que laboran (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro) con sus respectivas compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que hayan recibido durante el mes de mayo. Todo ello desglosado por concepto",* solicitud que al no ser contestada obligó a la solicitante a promover el Recurso en que se actúa.

En actuaciones se encuentra demostrado que de manera extemporánea el sujeto obligado emitió una respuesta a la solicitud de información, esto a través de un correo electrónico enviado a la dirección ----------, que resulta ser la dirección electrónica de la impetrante; que el correo en mención dice:

> "...
> POR INSTRUCCIONES DEL LIC. FRANCISCO JAVIER MUÑOZ RUIZ, PRESIDENTE DE LA JUNTA EJECUTIVA ESTATAL DE VERACRUZ DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE FORMULARA POR CONDUCTO DEL SISEMA INFOMEX, ADJUNTO A ESTE CORREO ELECTRÓNICO UN ARCHIVO ELABORADO EN EXCEL QUE CONTIENE LA NÓMINA DE QUIENES LABORAMOS EN ESTE ORGANISMO POLÍTICO.
> CABE SEÑALAR QUE QUIENES LABORAMOS EN NUEVA ALIANZA, SOMOS PERSONAL DE CONFIANZA Y NO GOZAMOS DE VIÁTICOS, COMPENSACIONES, NI DE CUALQUIER OTRO TIPO DE PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS.
> EN ESPERA DE QUE LA INFORMACIÓN ADJUNTA LE SEA DE UTILIDAD, ME DESPIDO DE USTED PONIÉNDOME A SUS RESPETABLES ÓRDENES EN..."

Documental visible a foja treinta y seis de este sumario, y a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los diversos 68, 104 y 109 del Código de proceder en la materia de aplicación supletoria a este procedimiento; que además en fecha veintiuno de agosto de este año, el sujeto obligado envió a la dirección de correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx el archivo que adjuntó a la respuesta que diera a la solicitante de información y cuya impresión se encuentra glosada a fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve de este sumario, misma que enmarca la información relativa a Pagos por Honorarios Asimilables al Salario. Mayo de 2008, que desglosan por tipo, número, fecha, nombre, ingresos

brutos, impuestos e ingresos netos, documental a la que igualmente se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los numerales arriba citados.

Por lo tanto, a criterio de este Consejo General el sujeto obligado de manera extemporánea cumplió con dar acceso a la información solicitada, como a continuación se establecerá:

Tal y como ya se dejó asentado, la accionante solicitó conocer: el monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en el Partido Nueva Alianza y percibidos durante el mes de mayo del presente año, solicitando que en dicha información se especificaran los nombres de todos los que laboran (base, confianza, honorarios o cualquier otro) que igualmente se hicieran saber las compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que hayan recibido.

Que mediante correo electrónico de fecha seis de agosto del presente año, y enviado a la dirección electrónica de la impetrante, aunque de manera extemporánea, el sujeto obligado, hizo saber a la recurrente lo siguiente:

1. Que el personal que labora para esa institución es de confianza,
2. Que no gozan de viáticos, compensaciones, ni cualquier otro tipo de prestación extraordinaria.
3. En archivo adjunto, le envió la nómina del mes de mayo de dos mil ocho, la que se encuentra desglosada por nombre de trabajador, su número de personal, los ingresos brutos que perciben, las deducciones que practican con motivo de impuestos y el ingreso neto, que cada uno de los empleados percibió.

De ahí, que la solicitud de información presentada en fecha trece de junio del presente año, fue respondida por el sujeto obligado; aunque de manera extemporánea, se hizo saber a la recurrente, que en ese Partido Político únicamente labora personal de confianza, de lo que se desprende que no puede proporcionar información que se refiera a trabajadores de base, por honorarios o cualquier otro tipo.

Ya que si bien es cierto, el artículo 8 fracción IV de la Ley de la materia y el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la información pública, establecen la forma en cómo debe desagregarse la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, en el caso en particular, este Consejo General se encuentra impedido para ordenar al sujeto obligado que cumpla con tales requisitos, toda vez que existe manifestación expresa de su parte, según se advierte de la documental visible a foja treinta y seis de este sumario en el sentido de que los servidores públicos del sujeto obligado, se encuentran contratados como personal de confianza, recibiendo única y exclusivamente su sueldo normal al que se le aplica un descuento por concepto de impuesto sin ninguna otra prestación, compensación o en su caso viáticos, de ahí que con la información aportada se tiene por cumplida la garantía de acceso a la información en favor de la incoante.

En las relatadas circunstancias, y al correr agregada en actuaciones la impresión de la información proporcionada por el sujeto obligado a la solicitante, este cuerpo colegiado arriba a la conclusión de que la información pedida ya obra en poder de la recurrente, amén de que ésta no objetó las pruebas aportadas por el sujeto obligado ni refutó sus manifestaciones, en el sentido de que no le hubieran proporcionado la información, o no se encontrara satisfecha con lo dado. Que igualmente es de concluirse que la información proporcionada por el Partido Nueva Alianza, se refiere a la información requerida, que es generada y obra en poder del sujeto obligado.

En ese tenor, y al encontrarse demostrado en actuaciones, que el sujeto obligado, aunque de manera extemporánea emitió respuesta a la solicitud de información presentada por la hoy recurrente y en aplicación del principio de máxima publicidad dio a conocer a ----------, los nombres del personal de confianza que labora para el partido político Nueva Alianza, desglosando lo relativo al salario que obtuvieron en el mes de mayo del presente año, por ingresos brutos y netos, haciéndole saber el impuesto que se les deduce; que igualmente informó a la solicitante de la información, no de manera explícita, pero al asentar en su respuesta, que el personal que labora para esa Institución Político es de confianza, se concluye que ese partido político no cuenta con personal de base, contratado por honorarios o de cualquier otro tipo. Que tampoco le puede proporcionar la información relativa a otro tipo de prestaciones o compensaciones, pues manifiesta que no gozan de viáticos, compensaciones ni cualquier otro tipo de prestación extraordinaria.

En consecuencia, deviene infundado el agravio hecho valer por la recurrente, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 69 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, se confirma la respuesta proporcionada a la recurrente por conducto del Asesor Jurídico del Sujeto Obligado, mediante correo electrónico remitido a la dirección ---------- que es precisamente la ruta electrónica de la promovente; al haberse tenido por cumplida la obligación del sujeto obligado de permitir el acceso a la información pública al particular como ya fuera analizado en este considerando.

Una vez que cause estado la presente resolución y a petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente; previo el pago que se genere por dicha expedición.

Hágase saber a la recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la ley 848 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la

falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por la recurrente, en las relatadas circunstancias, con apoyo en el artículo 69.1.II de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta que de manera extemporánea emitió el Partido Nueva Alianza, tal y como se dejara asentado en el considerando 5 de este fallo.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado Partido Político Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el numeral 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General